

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2503068
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Servicios públicos locales Falta de arreglo de silla para acceso a piscina de personas con diversidad funcional.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 05/08/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503068, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a su escrito de fecha 09/06/2025, denunciando ante el Ayuntamiento de Villajoyosa la falta de funcionamiento correcto de la silla adaptada para personas con diversidad funcional en las instalaciones de la piscina municipal cubierta, que sigue sin ser reparada.

Admitida a trámite la queja, en fecha 22/08/2025, solicitamos informe sobre si se había efectuado la reparación de la silla para acceso del personal con diversidad funcional a la piscina municipal cubierta y se había dado respuesta a la persona interesada del escrito presentado en este sentido.

Consta la recepción de la notificación municipal en fecha 27/08/2025, sin que hasta el momento hayamos recibido contestación, ni solicitud de ampliación de plazo para responder, por lo que hemos de partir de la veracidad de los hechos denunciados por la persona interesada.

2 Conclusiones de la investigación

El expediente se inició por cuanto la presunta inactividad del Ayuntamiento de Villajoyosa podría afectar al derecho a una buena administración en el ámbito de la accesibilidad de las personas con diversidad funcional, por limitar el acceso a la persona municipal de las personas afectadas debido a la falta de funcionamiento de la silla adaptada de acceso, por lo que concluimos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular:

- **Incumplimiento del deber de contestar por escrito y en plazo a las solicitudes efectuadas por los ciudadanos.**

Ante la falta de respuesta municipal, no consta que se haya dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada, que solicitaba el arreglo de la silla adaptada para el acceso a la piscina municipal.

Esta institución no puede sustituir las facultades de autoorganización propias de cada entidad en el ejercicio de sus competencias. Pero lo que sí cabe, en nuestro ejercicio, es la exigencia de una buena administración, concretada en que: la Administración debe responder siempre y en plazo,

mediante una respuesta comprensible y suficientemente motivada que permita al ciudadano entender las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho, máxime cuando se trata de la eliminación de barreras para el acceso de las personas afectadas por diversidad funcional a los servicios públicos.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomia señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE VILLAJYOUSA**:

1 RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente a los escritos presentados por los ciudadanos, tal como determina el artículo 21 de la Ley reguladora del Procedimiento administrativo.

2 RECOMENDAMOS que, si no lo ha hecho ya, proceda de manera urgente a la reparación de la silla adaptada para acceso al baño en la Piscina municipal de las personas con diversidad funcional, así como que dé respuesta, expresa y motivada, al escrito de fecha 09/06/2025, presentado por la persona interesada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana